REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: *110013103038****-2021-00061-****00*

EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver el escrito de excepciones previas propuestas por El abogado HERNANDO GARZÓN GUZMÁN como representante de la demandada INVERSIONES INMOBILIARIAS DE LA NOVENA S.A.S. en REORGANIZACIÓN.

El memorialista invocó las causales previstas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Aquel sustentó las excepciones "falta de competencia" y "cláusula compromisoria" en el hecho que las partes convinieron someter sus diferencias a un tribunal de arbitramento, lo que se surtió de forma parcial pues no existe laudo arbitral que finiquitara la contienda, incumpliendo así su compromiso.

Por otro lado, en lo que concierne a la defensa "inexistencia del demandado", refiere que no existe prueba alguna que demuestre la vinculación de su representada. En últimas, cuestiona la presunta posición de vendedor que se le imputa, por lo que no considera suficiente para asumir responsabilidad alguna la publicidad que se aportó.

Asimismo, considera que Primero en Ventas era quien debía reportas el verdadero propietario, y ahora, le corresponde al demandante demostrar que su representada recibió las sumas de dinero que relaciona.

La parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones previas formuladas, pese a haberse surtido el traslado de dicha defensa conforme al parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que las dos primeras defensas serán analizadas de forma conjunta, dado que los supuestos fácticos presentados por la demanda son los mismos para cada una de ellas.

La excepción previa FALTA DE COMPETENCIA, se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura cuando quien asume la función de administrar justicia en determinado asunto no está facultado para ello.

Por su parte la excepción previa de COMPROMISO o CLAÚSULA COMPROMISORIA, se encuentra consagrada en el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura cuando existe entre las partes compromiso o cláusula compromisoria, tendiente a extraer del conocimiento de la justicia ordinaria los conflictos que puedan surgir entre las partes contratantes y, en su lugar, que aquellas sean resueltas por un tribunal de arbitramento, bajo el procedimiento y condiciones señaladas en el convenio.

Así, el propósito de las excepciones en comento es desvirtuar la competencia del juez ordinario para conocer del asunto sometido a su escrutinio y llevar la causa ante el tribunal de arbitramento competente.

Entonces, corresponde verificar en el asunto si existe o no pacto o compromiso entre COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORÍA, INTERVENTORIÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA e INVERSIONES INMOBILIARIAS DE LA NOVENA S.A.S. en REORGANIZACIÓN.

Sin asomo de duda, colige esta sede que la defensa no está llamada a prosperar, comoquiera que no obra prueba del convenio que debe existir entre las partes para que operen las excepciones objeto de estudio.

Si bien, en los argumentos expuestos por la demandada, comenta que las partes convinieron someter sus diferencias ante un tribunal de arbitramento, al pactar cláusula compromisoria, lo cierto es que en el plenario no existe contrato que la contenga, pues el negocio jurídico que se aportó -contrato de promesa de compraventa- no fue suscrito por la demandada.

Así, no se puede pasar por alto, que quien pretende valerse de la cláusula no suscribió el contrato que la contiene, pues los signatarios en el contrato de promesa de compraventa de la propiedad de la bodega M 36 del Parque Industrial Gran Sabana fueron Primero en Ventas S.A.S. y la demandante.

Debe aclararse que lo anterior no implica que se esté prejuzgando la litis, pues la relación sustancial que pretende demostrar la parte demandante debe resolverse luego de agotado todo el debate probatorio.

Por lo dicho, la tesis expuesta por el memorialista no puede ser aceptada por lo menos en esta etapa del juicio, pues basta con revisar el artículo 1602 del Código Civil, el cual establece que el contrato es ley para las partes, y dado que la demandada no suscribió el contrato de promesa, no se puede colegir por ahora que se hacen extensivas las disposiciones de este a la demandada, razón suficiente para negarse la defensa.

A su vez, y en el caso hipotético que el convenio si surtiera efectos respecto de la demandada, al revisar las providencias del Tribunal de Arbitramento de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORÍA, INTERVENTORIÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA vs PRIMERO EN VENTAS S.A.S., FIDEICOMISO DESARROLLO INDUSTRIAL MUISCA, ALIANZA FIDUCIAIA INVERSIONES INMOBILIARIAS DE LA NOVENA S.A.S. en REORGANIZACIÓN, lo cierto, es que se declararon extinguidos los efetos del pacto arbitral del contrato referido en líneas anteriores, de conformidad con lo normado por el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, por no haberse pagado los honorarios fijados por el tribunal.

En consecuencia, el hecho que la contienda analizada por el tribunal en su momento no hubiere terminado con laudo arbitral, no quiere decir ello que las partes no honraron lo supuestamente pactado, por el contrario, la cesación del pacto se dio después de haber convocado el órgano colegiado, mismo que se desintegró por una causal habilitada por el estatuto arbitral.

En ese orden de ideas, las dos primeras defensas serán negadas, pues no se demostraron los supuestos de hecho de las causales 1º y 2º del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, la existencia de un compromiso que saque el conocimiento del asunto de la órbita de competencia de esta sede judicial.

Finalmente, la excepción previa INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, se encuentra consagrada en el numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura cuando se demanda a una persona natural o jurídica inexistente, sea porque desapareció del ámbito jurídico por muerte en el caso de las primeras, o por disolución y liquidación, respecto de las segundas.

Sin mayores consideraciones, al revisar el certificado de existencia y representación de la demandada, no se observa que aquella hubiere dejado de existir por cualquiera de las causales que contempla la ley comercial o concursal.

Es más, los argumentos presentados por la demandada no se adecuan a los supuestos de hecho de la causal, sino que pretenden cuestionar su legitimación en la causa por pasiva, razón suficiente para negar la defensa.

Así las cosas, al no configurarse la excepción previa impetrada por la demandada principal, se negarán aquellas, con su respectiva condena en costas conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR *la prosperidad de las excepciones previas propuestas por la parte demandada - INVERSIONES INMOBILIARIAS DE LA NOVENA S.A.S. en REORGANIZACIÓN-, por las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO: CONDENAR *en costas a la demandada - INVERSIONES INMOBILIARIAS DE LA NOVENA S.A.S. en REORGANIZACIÓN- que presentó las excepciones previas, en suma, de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y a favor de la parte demandante.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **106** hoy **25** de **agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eef0a9bff8f5300867df2149ad2fd4bc80a8ea3282c6f7d3c41b50035fd0e20**

Documento generado en 24/08/2022 02:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica